

**TIPO DE JUICIO:** NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRNF-  
131/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:**  
FERNANDA MARYLE ALONSO  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, donde se resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, interpuesto por [REDACTED]; se establece que sí se configuró dicha figura respecto al escrito presentado el **trece y catorce de marzo de dos mil**

**veinticuatro**, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia, las autoridades demandadas deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, hecho lo anterior deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal de Xochitepec, Morelos; se condena al pago de vales de despensa de manera retroactiva; resultó procedente la inscripción a Institución de Seguridad Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las cuotas retroactivas de las mismas; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte Actora:**

**Actos impugnados:**

*"...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 14 de marzo del 2024 que el suscrito realicé al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."* (Sic)

## Autoridades

1. Presidente Municipal de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**demandadas:**

Xochitepec, Morelos.

2. Síndico Municipal del H.  
Ayuntamiento de Xochitepec,  
Morelos.

3. Oficial Mayor del H.  
Ayuntamiento de Xochitepec,  
Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del  
Estado Libre y Soberano de  
Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:**

*Ley de Prestaciones de  
Seguridad Social de las  
Instituciones Policiales y de  
Procuración de Justicia del  
Sistema Estatal de  
Seguridad Pública.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LEYORGÁNICAMUNICIPAL** *Ley Orgánica Municipal del*  
**LDELEDODEMOR:** *Estado de Morelos.*

**RPENSIONESPXOMO:** *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo de su conocimiento su derecho de ampliar su demanda.

3.- Por acuerdos de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho a la **parte actora** para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro se le tuvo por fenecido el tiempo para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se les tuvo a las partes por precluido el derecho para presentar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; donde se hizo constar que no se encontró escrito por el cual aporten alegatos por lo que, se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia.

7.- Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se dictó resolución dentro del expediente en que se actúa.

8.- Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED]; y en la que se determinó<sup>3</sup>:

(67) *En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación formulados por el quejoso, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que el tribunal responsable, realice lo siguiente:*

a) *Deje insubsistente la sentencia reclamada de **doce de febrero de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente administrativo TJA/5ASERA/JRNF-131/2024;*

b) *Emita una nueva sentencia en la que, reitere las determinaciones que no son materia de la presente concesión de amparo y con base en los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, condene a las autoridades demandadas, a la inscripción retroactiva de la actora, aquí quejosa, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, así como la*

<sup>3</sup> Visible de la foja 212 y foja 249 del expediente principal.

*inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Estado de Morelos.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a** [REDACTED] *contra el acto reclamado y la autoridad responsable, que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el último considerando de la misma..."*

9. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de junio del dos mil veintiséis**<sup>4</sup>, se dejó insubsistente la sentencia de **doce de febrero de dos mil veinticinco** y por acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiséis** se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) y 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**;

<sup>4</sup> Foja 252 de este expediente.

105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito presentado con fecha **trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del siguiente escrito:

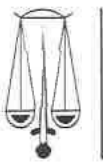
*"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 14 de marzo del 2024 que el suscrito realicé al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]."*

(Sic)

## 5.2 Pruebas.

<sup>5</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



**5.2.1 Toda vez que ninguna de las partes ofreció y ratifico sus pruebas, en términos del artículo 53<sup>6</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM, se admitieron las siguientes:**

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en Acuse con tres sellos de recibido de fechas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], correspondiente al escrito que se encuentra suscrito y firmado por [REDACTED].

Documental a las cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449<sup>7</sup> y 490<sup>8</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al su artículo 7<sup>9</sup>, por tratarse de un acuse original;

<sup>6</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>7</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

además por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED], registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Numero de Acta [REDACTED], en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Servicios número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia Salarial número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Servicios número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.
7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Servicios número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.



Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.<sup>12</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta

del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la acta de cabildo relativa a la solicitud de pensión [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de diez fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que obran en el expediente de [REDACTED].

10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de once fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que obran en el expediente de [REDACTED]

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **1. de las admitidas para mejor**

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**proveer**, se demuestra el escrito de petición presentado el **trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### **5.3 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el artículo 18, inciso b) fracción II de la **LORGTJAEMO**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

#### **5.4 Carga probatoria**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>14</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>16</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

<sup>15</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>16</sup> Antes impreso

## 5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**“Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con acuse de recibido de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual la **parte actora** solicitó lo siguiente:

- 1.- Que en el acuerdo de cabildo se reconozca y se otorgue al suscrito la jerarquía inmediata superior de [REDACTED] [REDACTED] en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 y 142 del; 74 y 75 **LSSPEM**, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata.
2. Que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por cesantía en edad avanzada
3. a razón del [REDACTED] ya que el suscrito acredito que he laboro para este H. Ayuntamiento y los A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta el día del presente ocurso por más de quince años consecutivos, del salario que percibe un policía tercero, esto por concederme mi grado inmediato. (sic)
4. En caso de que la pensión sea menor de cuarenta días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 17 penúltimo párrafo, solicito que se me conceda mi pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, al momento de elaborar el acuerdo de cabildo en que se me conceda dicha pensión.
5. Solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por cesantía de edad avanzada y del aguinaldo conforme incremente el salario mínimo, esto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**.

Me sea pagado de manera retroactiva la prestación consistente en vales de despensa, es decir desde el día uno del mes de enero del año dos mil catorce, fecha en que entró en vigor la **LSEGSOCSPEN**, hasta la fecha en que se realice el acuerdo de cabildo por el cual se me concede mi pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dicha prestación debe de ser a razón de siete días de salario mínimo por cada mes.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6. Me sea pagado de manera definitiva los vales de despesa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y del numeral 28 de la **LSEGSOCSPPEM**.

7. Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despesa.

8. Que en sesión de cabildo se sirva a aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto fracción primera de la **LSEGSOCSPPEM**.

9. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del quince de julio de dos mil once al día del presente ocuroso.

10. Se me mantenga inscrito ante cualquier dependencia de seguridad social contempladas en el artículo cuarto fracción primera de la **LSEGSOCSPPEM**, aún y en mi calidad de jubilado.

11. Con fundamento el artículo 5 de la **LSEGSOCSPPEM**, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

12. Se realice del pago retroactivo de las cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

13. Que en sesión de Cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la prima de antigüedad.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**<sup>17</sup>, que establece que el acuerdo

---

<sup>17</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, produjeran contestación al escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el catorce y quince de marzo y venció el siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, sin computar los días sábados y domingos ni el dieciocho, veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo así como los días diez y diecisiete de abril, primero de mayo de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, como se aprecia de los siguientes calendarios:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

| Marzo             |                   |                   |                   |                   |    |    |
|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----|----|
| L                 | Ma                | Mi                | J                 | V                 | S  | D  |
|                   |                   |                   |                   | 1                 | 2  | 3  |
| 4                 | 5                 | 6                 | 7                 | 8                 | 9  | 10 |
| 11                | 12                | 13                | 14                | 15                | 16 | 17 |
| 18 <sup>INH</sup> | 19 <sup>3</sup>   | 20 <sup>4</sup>   | 21 <sup>INH</sup> | 22 <sup>5</sup>   | 23 | 24 |
| 25 <sup>INH</sup> | 26 <sup>INH</sup> | 27 <sup>INH</sup> | 28 <sup>INH</sup> | 29 <sup>INH</sup> | 30 | 31 |

| Abril            |                  |                   |                  |                  |                  |                  |
|------------------|------------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| L                | Ma               | Mi                | J                | V                | S                | D                |
| 1 <sup>6</sup>   | 2 <sup>7</sup>   | 3 <sup>8</sup>    | 4 <sup>9</sup>   | 5 <sup>10</sup>  | 6 <sup>11</sup>  | 7 <sup>12</sup>  |
| 8 <sup>13</sup>  | 9 <sup>14</sup>  | 10 <sup>INH</sup> | 11 <sup>15</sup> | 12 <sup>16</sup> | 13 <sup>17</sup> | 14 <sup>18</sup> |
| 15 <sup>19</sup> | 16 <sup>20</sup> | 17 <sup>21</sup>  | 18 <sup>22</sup> | 19 <sup>23</sup> | 20 <sup>24</sup> | 21 <sup>25</sup> |
| 22 <sup>26</sup> | 23 <sup>27</sup> | 24 <sup>28</sup>  | 25 <sup>29</sup> | 26 <sup>30</sup> | 27 <sup>31</sup> | 28               |
| 29               | 30               |                   |                  |                  |                  |                  |

| Mayo            |                 |                  |                 |                   |    |    |
|-----------------|-----------------|------------------|-----------------|-------------------|----|----|
| L               | Ma              | Mi               | J               | V                 | S  | D  |
|                 |                 | 1 <sup>INH</sup> | 2 <sup>27</sup> | 3 <sup>28</sup>   | 4  | 5  |
| 6 <sup>29</sup> | 7 <sup>30</sup> | 8 <sup>31</sup>  | 9               | 10 <sup>INH</sup> | 11 | 12 |
| 13              | 14              | 15               | 16              | 17                | 18 | 19 |
| 20              | 21              | 22               | 23              | 24                | 25 | 26 |
| 27              | 28              | 29               | 30              | 31                |    |    |

Inició

Terminó

Fecha de presentación de demanda

De donde se advierte que, si transcurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades para estar en aptitud de contestar la solicitud de fecha trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

**El elemento precisado en el inciso c),** consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, también se configura por las siguientes consideraciones.

Como se desprende de autos, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, exhibieron acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] por el cual se tuvo radicada la solicitud de pensión solicitada por el actor.

Sin que dicho acuerdo dictado, dé respuesta de manera alguna, es decir, satisfaga la petición del accionante, si se toma en cuenta que, el acto impugnado y atendiendo la causa de pedir, en consonancia con la aplicación de la suplencia de la queja que debe regir en el presente asunto en términos del artículo 18, apartado B), inciso o)<sup>18</sup> de la **LORG TJ AEMO**; así como el escrito presentado el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro ante el las

---

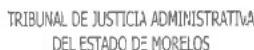
<sup>18</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...  
o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

...



TJA

\_\_\_\_\_

Concluyendo que, al no satisfacer dicho acuerdo lo peticionado por el accionante, es procedente tener a la autoridad demandada por omisa en producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular. Es así que como se anunció previamente sí se configura el elemento en análisis.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas del Presidente Municipal,

Síndico Municipal y Oficial Mayor todos del H. Ayuntamiento de Xochitepec.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las hojas siete a la catorce los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>19</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que las autoridades demandadas, violentan su derecho a emitirle acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior al pago de las pretensiones realizadas en el escrito de fecha trece y

---

<sup>19</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, señalando que realizó su solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándole de su medio de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos que sustenten su actuar, violentando sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Además, manifiesta que, tratándose de la inscripción del mismo, así como de sus beneficiarios ante alguna institución de seguridad social, las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud contemplado en el numeral 4 de la Carta Magna, señalando que este Tribunal es competente para resolver sobre esta prestación, así como de las cuotas retroactivas derivadas de esta, por lo que se debe condenar a las autoridades demandadas a la inscripción al régimen obligatorio del seguro social y a enterar las cuotas relativas a dicha prestación.

Sostiene que el pago de la prima de antigüedad, el pago de vales de despensa, así como la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos son procedentes ya que dichas prestaciones se encuentran reguladas en la **LSEGSOCSPÉM**.

Concluyendo que lo relativo a otorgarle el grado inmediato es procedente ya que se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 139 y 142 del **REGCARRERAPOLICIALXOCHIMOER**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

## 6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Las autoridades responsables refirieron que, con fecha [REDACTED] se radicó formalmente la solicitud del demandante, al cual recayó el número de expediente [REDACTED], señalando que dichas solicitudes se desahogan de acuerdo al orden de que fueron presentadas, haciendo la precisión que tomando en consideración la excesiva carga de trabajo, así como la extrema saturación de la agenda de trámite, es imposible atender el Reglamento de la materia en los términos concedidos, por lo que, no es ilegal la resolución, terminación, dictamen o trámite en una fecha posterior a la que marca el reglamento, solicitando inclusive se tuviera por notificado de dicho acuerdo con las copias que anexa a su contestación de demanda.

## 6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera que no obstante de que, las autoridades demandadas emitieron un acuerdo de radicación de la solicitud presentada por el actor, sin embargo, este trámite no ha sido concluido, pues no se ha dictado el acuerdo pensionatorio que solicita el actor, así como el pronunciamiento de las prestaciones que reclama.

Por su parte el actor, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 fracción I<sup>20</sup> de la

---

<sup>20</sup> Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o **Cesantía en Edad Avanzada**;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

**LSEGSOCSP** aportó los documentos requeridos para el trámite de la pensión que solicita, documentales que corren agregadas en autos, señaladas como:

**9. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de diez fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que obran en el expediente de [REDACTED]<sup>21</sup>

Documentales que han sido previamente valoradas, a las cuales se les concedió pleno valor probatorio y de la que se desprenden, las siguientes documentales:

1.- Escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de la cual se desprende que su fecha de nacimiento fue el seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente resolución cuenta con [REDACTED].

3.- Constancia de servicios de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;  
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

<sup>21</sup> De la foja 62 a la foja 71 del presente expediente.

4. Constancia de servicios de fecha [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

5. Hoja de Servicios de fecha [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

6.- Copia de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de [REDACTED]

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; 20 del **RPENSIONESSPXOMO**, estatuyen:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCSPEM.**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**,

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia **emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, **los correspondientes acuerdos de pensión.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción y radicación de la solicitud de pensión del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

Procedimiento que tiene su fundamento en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, del **RPENSIONESSPXOMO**, que literalmente establecen:

**Artículo 32.-** La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

**Artículo 33.-** Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

**Artículo 34.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

**Artículo 35.-** Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

**Artículo 36.-** Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al petionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

**Artículo 37.-** Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión.

Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

**Artículo 38.-** Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

**Artículo 39.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

**Artículo 40.-** Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**Artículo 42.-** Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que ejercitó la **parte actora**; ya que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, trámite que legalmente corresponde de conformidad los fundamentos señalados en líneas que anteceden del **RPENSIONESSPXOMO**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que

esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa a dar trámite a la solicitud de pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. **Si los hechos que la motivaron no se realizaron**, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado.

Por lo tanto, las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos con el auxilio de las áreas competentes, deberán:

1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, del **RPENSIONESSPXOMO**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos del Acuerdo Pensionatorio serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del RPESNIONESSPXOMO.

## 7. DE LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito de solicitud presentado por el actor, se encuentran sujetas a la investigación y diligencias que realicen las autoridades demandadas para el desahogo del procedimiento correspondiente al acuerdo de pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las cuales se analizará la procedencia o improcedencias de lo solicitado.

Respecto a las pretensiones marcadas con los numerales 5, 6 y 7, relativas a vales de despensa.

Las autoridades demandadas manifestaron que la pretensión consistente en vales de despensa ha sido pagada al actor, siendo que, dicha prestación se encuentra comprendida dentro de su salario, sin embargo de las constancias que integran el expediente que se resuelve, en particular de la constancia denominada “carta de certificación de salario” expedida por el oficial mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, solo se establece el monto del salario mensual que percibe el actor, sin desglosar la integración del mismo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Analizado lo anterior, los artículos 4 fracción III<sup>22</sup> y 28<sup>23</sup> de la **LSEGSOCSP**, establecen que los elementos de seguridad pública tienen derecho a esa prestación de manera mensual, por ello es **procedente** la reclamación en estudio.

Procediendo a su estudio, en atención de que las autoridades demandadas no opusieron la prescripción de la misma, se cuantificará desde la fecha de entrada en vigor de la **LSEGSOCSP**, siendo esta, primero de enero de dos mil quince y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Entonces es procedente **condenar** a las autoridades demandadas, al pago de vales de despensa mensual por dicho periodo.

En esa tesitura se tiene que, el adeudo es de [REDACTED] en atención a la siguiente tabla:

| AÑO  | MESES | VALES DE<br>DESPENSA | SALARIO<br>MINIMO | RESULTADO<br>POR MES | SUMA POR<br>PERIODO |
|------|-------|----------------------|-------------------|----------------------|---------------------|
| 2015 | 12    | 7                    | [REDACTED]        | [REDACTED]           | [REDACTED]          |
| 2016 | 12    | 7                    | [REDACTED]        | [REDACTED]           | [REDACTED]          |
| 2017 | 12    | 7                    | [REDACTED]        | [REDACTED]           | [REDACTED]          |
| 2018 | 12    | 7                    | [REDACTED]        | [REDACTED]           | [REDACTED]          |
| 2019 | 12    | 7                    | [REDACTED]        | [REDACTED]           | [REDACTED]          |
| 2020 | 12    | 7                    | [REDACTED]        | [REDACTED]           | [REDACTED]          |

<sup>22</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>23</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

|       |    |   |  |  |  |
|-------|----|---|--|--|--|
| 2021  | 12 | 7 |  |  |  |
| 2022  | 12 | 7 |  |  |  |
| 2023  | 12 | 7 |  |  |  |
| 2024  | 12 | 7 |  |  |  |
| 2025  | 1  | 7 |  |  |  |
| TOTAL |    |   |  |  |  |

Es así, que las autoridades mencionadas, deberán de pagar el monto antes señalado por el periodo señalado y las que se sigan generando hasta que se dicte el acuerdo pensionatorio, además dicha prestación deberá ser integrada a su pensión.

Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo  
en el fondo del asunto.

El fallo de fecha , emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este **Tribunal**; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

Por cuanto a las pretensiones marcadas con los números 8, 9, 10, 11 y 12, relativas a la inscripción a Institución de Seguridad Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las cuotas retroactivas de las mismas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por su parte las autoridades demandadas manifestaron en su contestación de demanda que el servicio médico era otorgado por parte del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sin que el demandante hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Previo a realizar el estudio por cuanto a la procedencia de esta prestación, debe puntualizarse que este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que se analizará el reclamo de la prestación en estudio conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable.

### **Seguridad Social**

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, en relación a la inscripción del actor a un sistema de Seguridad Social como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Para corroborar lo anterior, es preciso destacar que los artículos 2 y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPM**, establecen, lo siguiente:

**Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

De los numerales destacados se advierte con claridad, que, entre otros, los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, son miembros reconocidos como sujetos de la legislación citada, a quienes, entre otras prestaciones, **se les otorga la filiación a un sistema principal de seguridad social**, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto es, el destacado artículo 4, impone la obligación de afiliar a un sistema principal de seguridad social, a los sujetos de dicha ley, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha obligación nace a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce**, que es cuando entra en vigor la citada ley.

Lo anterior es así, porque del artículo primero transitorio de la ley en comento, se advierte que entró en vigor

al día siguiente de su publicación, es decir, como ya se refirió, **el veintitrés de enero de dos mil catorce.**

Por otro lado, los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPEN**, prevén lo siguiente:

**SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior. (...)

**NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del artículo séptimo transitorio destacado, se advierte que se otorgó un plazo, que no excediera de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, lo que sucedió a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce**; para que se realizaran las reformas legales correspondientes, a fin de que los Municipios del Estado incorporaran a los miembros de las instituciones policiales municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social, previstas en esa ley, y como consecuencia de ello, los Ayuntamientos de forma autónoma, tomarían las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como harían los ajustes a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido.

En el artículo noveno transitorio, se estableció que en un plazo que no excediera de un año, a partir de la vigencia de la ley, sin excepción, las instituciones obligadas, debían tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública,

inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo destacado y tomando en consideración que, en el caso, se advierte que el quejoso presta sus servicios para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puesto que, de la constancia laboral que obra en autos se desprende que ocupa el puesto de Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos; por tanto, le asiste el derecho a que se le garantice la seguridad social, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPem**.

Lo anterior es así, en virtud de que, los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPem**, cuyo contenido se destacó, son claros en establecer el derecho de filiación, entre otros sujetos, de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, la obligación de la filiación correspondiente, de los elementos que conforman la seguridad pública municipal, quedaba a cargo de las instituciones municipales obligadas, quienes se encontraban constreñidas a cubrir dicha prestación, en un plazo que no excediera de un año, acorde con lo establecido en los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPem**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin que el otorgamiento de la mencionada prestación se encuentre condicionada a que, en su caso, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hubiera celebrado convenio respectivo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, fracción VIII y 13, fracción V, de la *Ley del Seguro Social*, para que voluntariamente pudieran ser sujetos del aseguramiento obligatorio, entre otros, los trabajadores de los municipios que estuvieran excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ello debe ser mediante convenio con el instituto, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos asegurados; también es verdad que la falta del convenio respectivo, no implica que las autoridades municipales, estén eximidas de incorporar a sus miembros de las instituciones de seguridad pública a algún régimen de seguridad social, establecido en artículo 4 fracción I, de la **LSEGSOCSP**EM.

Así se considera, porque de acuerdo a lo establecido en las disposiciones citadas de la **LSEGSOCSP**EM, no se advierte que el otorgamiento del derecho del actor, en su calidad de elemento policiaco de seguridad pública municipal, a ser afiliado, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentre sujeto a la condición de celebrar algún convenio con dichas instituciones, esto es, que en tanto no se celebre dicho convenio, las autoridades correspondientes no estén obligadas a cumplir con la prestación de seguridad social en comento; puesto que no

debe perderse de vista que el derecho a la seguridad social, en sí, deriva de la relación laboral que tiene con el Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos; pero además los beneficios de seguridad social son una prerrogativa constitucional consagrada en favor de los elementos de las instituciones policiales, sin que el constituyente dispusiera restricción alguna.

Luego, en el caso, los Municipios tienen la obligación de otorgar seguridad social a sus elementos de las instituciones de seguridad pública y, en su caso, de celebrar los convenios correspondientes para lograr tal finalidad.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.<sup>24</sup>**

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

#### **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>25</sup>**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus

---

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Xochitepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones, se concluye que **resulta procedente** que las autoridades demandadas exhiban las **constancias de afiliación** del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las **constancias de pago de las cuotas patronales** a dichos Institutos, **a partir del veinticuatro de enero de dos mil quince**, fecha en que se hizo coercitiva esa obligación.

#### **Instituto de Crédito.**

El actor solicitó la inscripción y pago de cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Morelos, en base a lo dispuesto por el artículo 5 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Precepto legal que está vinculado con el artículo de la misma Ley, que a la letra disponen:

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.**

De lo que se puede advertir, que los elementos de seguridad pública, de conformidad con los preceptos transcritos, tienen el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, debiendo las demandadas haber realizado las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por ende, resulta **procedente** que se inscriba al actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, esto a partir del **veinticuatro de enero del año dos mil quince**, fecha en que se hizo coercitiva esa obligación, en el entendido que el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante

deberán cubrirse en términos de los artículos 3 fracción XII<sup>26</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Relativo a la pretensión señalada con el número 13, correspondiente al pago de la prima de antigüedad, una vez desahogado el procedimiento sobre el acuerdo pensionatorio de jubilación por cesantía en edad avanzada, las autoridades demandadas analizaran la procedencia en los términos que corresponda.

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Se determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Oficial Mayor todos del H. Ayuntamiento de Xochitepec.

8.2 En consecuencia, las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal y Oficial Mayor todos del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, deberán:

8.2.1 Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, del **RPENSIONESSPXOMO**, desahogándose las investigaciones

<sup>26</sup> Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la parte actora los efectos del Acuerdo Pensionatorio serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **RPESNIONESPXOMO**.

**8.3** Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al pago de vales de despensa mensual por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, señalando que dicha prestación debe ser integrada a su pensión en términos del capítulo 7.

**8.4** Resulta **procedente** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en: la inscripción a Institución de Seguridad Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las cuotas retroactivas de las mismas.

**8.5** Considerando que el actor laboró para diversos entres gubernamentales, se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal y el Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las

constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>27</sup> y 91<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

<sup>27</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>28</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>29</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política*

---

<sup>29</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B) fracción II sub inciso b) y h) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Oficial Mayor todos del H. Ayuntamiento de Xochitepec.

**TERCERO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el sub capítulo 6.3 de esta sentencia.

**CUARTO.** Las autoridades demandadas deberán agotar el procedimiento para la emisión del acuerdo pensionatorio por cesantía en edad avanzada en términos del sub capítulo 8.2 de la presente.

**QUINTO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de vales de despensa en términos del sub capítulo 8.3.

**SEXTO.** Es **procedente** de acuerdo a la presente

resolución las reclamaciones consistentes en: la inscripción a Institución de Seguridad Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las cuotas retroactivas de las mismas.

**SÉPTIMO.** Considerando que el actor laboró para diversos entes gubernamentales, se concede a las autoridades demandadas, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a la presente.

**OCTAVO.** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

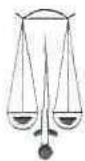
**NOVENO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA**, Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**



**CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA**

SECRETARIA DE ACUERDOS EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

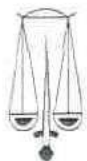
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JRNF-131/2024  
AMPARO DIRECTO

MAGISTRADA

**KARLA SOCORRO REYES REYES**

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**

**SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-131/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis. **CONSTE**

Mgov

**SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que, el voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, el cual se dejó intocado, atendiendo a los efectos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, deberá tenerse íntegramente reproducido como si a la letra se insertase. **CONSTE**

Mgov\*

1-4

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.